



MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN TAS/2865/2003, DE 13 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL CONVENIO ESPECIAL EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

---

Madrid, diciembre de 2018.



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	<b>Fecha</b> diciembre 2018
<b>Título de la norma</b>	Orden Ministerial por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social.	
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>	
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>		
<b>Situación que se regula</b>	Se modifica el artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, que regula el convenio especial de empresarios y trabajadores sujetos a procedimientos de despido colectivo que incluyan trabajadores con 55 o más años de edad.	
<b>Objetivos que se persiguen</b>	Adaptar la regulación reglamentaria del artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, a la regulación legal actual del despido colectivo contenida en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y corregir los aspectos problemáticos que plantea la aplicación práctica de esta modalidad de convenio colectivo.	
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han considerado otras alternativas a la modificación de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por ser dicha norma la reguladora de la cuestión controvertida.	
<b>Cumplimiento de los principios de buena regulación</b>	Este proyecto se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.	

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Orden.
<b>Estructura de la norma</b>	La norma se estructura en parte expositiva, un artículo único, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.
<b>Informes recabados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Instituto Nacional de la Seguridad Social.</li> <li>- Gerencia de Informática de la Seguridad Social.</li> <li>- Tesorería General de la Seguridad Social.</li> <li>- Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.</li> <li>- Instituto Social de la Marina.</li> <li>- Intervención General de la Seguridad Social.</li> <li>- Secretaría General de Inmigración y Emigración.</li> <li>- Secretaría de Estado de Empleo.</li> <li>- Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (Inspección de Trabajo y Seguridad Social).</li> </ul> <p>Deberán también recabarse el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y el Dictamen del Consejo de Estado.</p>
<b>Consulta pública</b>	No preceptiva por regular aspectos parciales de la materia.
<b>Trámite de audiencia</b>	Trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	<p>¿Cuál es el título competencial prevalente?</p> <p>Artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social.</p>
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia <input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

		<p>significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada: _____</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto.</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso.</p>
<b>Impacto de género</b>	<p>La norma tiene un impacto de género.</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p>

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

		Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en la familia</b>	La norma tiene un impacto en la familia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en la infancia y adolescencia</b>	La norma tiene un impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en las pequeñas y medianas empresas</b>	La norma tiene un impacto en las pequeñas y medianas empresas	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Otros impactos considerados</b>	No se aprecian consecuencias dignas de consideración con respecto a otros eventuales impactos.	
<b>Otras consideraciones</b>		



t

## **I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.**

El artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, determina que, cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, de forma que no corresponda la presentación de una memoria completa, se realizará una memoria abreviada.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco por razón de género cabe deducir la existencia de efectos directos o indirectos de especial consideración, sin perjuicio de la valoración que de dicho impacto se hace en un apartado posterior de la presente memoria. Y asimismo no es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Asimismo, no tiene más impactos significativos en el ámbito económico y presupuestario, ni aumento de cargas administrativas que los que ya tuvo la incorporación al sistema español de Seguridad Social, la modalidad de convenio especial a suscribir en procedimientos de despido colectivo como consecuencia de la aplicación del artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

## **II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

### ***A) Motivación***

Como consecuencia de las quejas planteadas ante el Defensor del Pueblo por parte de trabajadores afectados por el incumplimiento empresarial de la obligación de suscribir el convenio especial previsto para determinados trabajadores mayores de 55 años afectados por un procedimiento de despido colectivo y regulado en el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la citada institución realizó diferentes requerimientos y recomendaciones a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social al objeto de solucionar la problemática expuesta.

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

Para el tratamiento y consideración de dicha problemática, se dispuso la constitución de un grupo de trabajo para el estudio de las medidas oportunas, entre ellas, las modificaciones legislativas que fueran precisas para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación empresarial descrita en el indicado artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En consecuencia, este proyecto es el resultado de la labor realizada por dicho grupo de trabajo y de los estudios elaborados al efecto, que pretende dar solución, además de a la cuestión planteada por el Defensor del Pueblo, también a otros aspectos problemáticos en la configuración jurídica de esta modalidad de convenio especial detectados durante su aplicación práctica.

### ***B) Fines y Objetivos perseguidos***

El objetivo fundamental de este proyecto es garantizar el cumplimiento de la obligación legal de suscribir el convenio especial previsto para determinados trabajadores mayores de 55 años afectados por un procedimiento de despido colectivo, de conformidad con el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y evitar así las consecuencias que la falta de cotización por dicho incumplimiento empresarial, puede implicar para los trabajadores afectados en el acceso a futuras prestaciones de la Seguridad Social.

Para ello se llevan a cabo una serie de modificaciones en el artículo 20 de la de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, con la finalidad de designar al trabajador como único sujeto facultado para suscribir el convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social. De esta manera, se solventa el primer obstáculo para exigir el pago de las correspondientes cuotas con los medios recaudatorios del sistema de Seguridad Social, toda vez que, de acuerdo con la regulación actual, un eventual incumplimiento por parte del empresario de su obligación de solicitar la suscripción del convenio determina que no se pueda exigir dicho pago, puesto que la obligación de cotizar no surge hasta que se firma.

Asimismo, se realizan otras modificaciones en el referido artículo con la finalidad de adaptar su contenido a la regulación legal actual del despido colectivo establecida en el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y a las reformas introducidas en su régimen jurídico por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que tuvieron por objeto su adaptación a las nuevas edades de jubilación contempladas en esa ley.



Por último, se clarifican determinados aspectos de su configuración jurídica que la aplicación práctica ha demostrado problemáticos, con el objetivo de proporcionar seguridad jurídica en la gestión de esta modalidad de convenio.

### **C) Principios de buena regulación**

Este proyecto se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto persigue un claro objetivo basado en una razón de interés general, solucionar los reiterados incumplimientos por parte de los empresarios de la obligación de suscribir el convenio especial previsto en el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, evitando un claro perjuicio para los trabajadores afectados en el acceso a futuras prestaciones de la Seguridad Social.

De conformidad al principio de proporcionalidad, el proyecto lleva a cabo las modificaciones imprescindibles de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, para atender a los objetivos planteados, no tratándose de una norma restrictiva de derechos o que imponga nuevas obligaciones a los interesados.

Asimismo, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional como de la Unión Europea. En materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa no establece trámites adicionales o distintos a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia se definen claramente los objetivos de la iniciativa normativa y se justifican en este apartado.

No se ha cumplimentado el trámite de consulta pública previa por no tener un impacto significativo en la actividad económica y tratar aspectos parciales de la materia.

En la tramitación de la norma se han recabado todos los informes preceptivos, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la misma se ha sometido al trámite de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En relación al principio de eficiencia la iniciativa normativa no supone la imposición de nuevas obligaciones o cargas administrativas para los ciudadanos ni ninguna utilización de recursos públicos.



t

#### **D) Alternativas**

No se ha considerado más alternativa que la modificación proyectada, ya que lo contrario, es decir, mantener la regulación actual presenta unas consecuencias negativas para los trabajadores afectados ante un eventual incumplimiento por parte de los empresarios de la obligación legal de suscribir el convenio especial previsto en el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, frente a la alternativa de elaborar y aprobar esta orden ministerial cuyos resultados son muy positivos para lograr todos y cada uno de los objetivos analizados en el apartado anterior.

### **III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **A) Análisis jurídico**

En los supuestos de extinciones colectivas de relaciones laborales de empresas no incursas en procedimiento concursal, el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece la obligación del empresario de abonar las cuotas destinadas a la financiación de un convenio especial de los trabajadores con cincuenta y cinco o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Por su parte, la disposición adicional decimotercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, fija el régimen jurídico del convenio especial a suscribir en determinados expedientes de despido colectivo.

Conforme al mismo, las cotizaciones correspondientes al convenio serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los sesenta y tres años, salvo en los casos de expedientes de despido colectivo por causas económicas, en los que dicha obligación se extenderá hasta el cumplimiento de los sesenta y un años.

Las cotizaciones se ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social, bien de una sola vez, dentro del mes siguiente al de la notificación por parte del citado servicio común de la cantidad a ingresar, bien de manera fraccionada garantizando el importe pendiente mediante aval solidario o a través de la sustitución del empresario en el cumplimiento de la obligación por parte de una entidad financiera o aseguradora.

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

A partir del cumplimiento por parte del trabajador de la edad de sesenta y tres o, en su caso, sesenta y un años, las aportaciones al convenio especial serán obligatorias y a su exclusivo cargo, hasta el cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o hasta la fecha en que, en su caso, acceda a la pensión de jubilación anticipada.

Esta regulación se completa, en el ámbito reglamentario, con la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social, en cuyo artículo 20 se regula la modalidad específica de convenio a suscribir por empresarios y trabajadores sujetos a expedientes de regulación de empleo que incluyan trabajadores con 55 o más años.

De la regulación expuesta, únicamente el referido artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, establece la exigencia de que el empresario deba solicitar la suscripción del convenio especial, sin que ninguna de las normas legales citadas imponga dicha obligación, por lo que no existe obstáculo legal para modificar en la regulación reglamentaria este aspecto de la tramitación del referido convenio y designar al trabajador como único sujeto facultado para suscribir el convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social, circunscribiendo la obligación del empresario en esta materia al deber de ingresar las cotizaciones correspondientes al convenio hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 o los 61 años de edad, según el caso, tal y como se establece legalmente.

Esta circunstancia junto con los demás motivos aducidos en el apartado “Fines y objetivos perseguidos” requiere la modificación de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, para garantizar los derechos de los trabajadores afectados y los demás problemas detectados en la aplicación práctica de esta modalidad de convenio especial.

## **B) Contenido del proyecto.**

El proyecto consta de parte expositiva, un artículo único, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

En la parte expositiva se realiza una justificación de los motivos que llevan a la modificación de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social y se justifica la conveniencia de su aprobación.

En el artículo único se procede a modificar la Orden, estructurado en dos apartados.

El apartado uno modifica el artículo 20 de la Orden en los siguientes aspectos de su configuración jurídica: los sujetos habilitados para suscribir la modalidad de convenio especial

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

regulado en este artículo; el plazo para realizar el trámite de solicitud de suscripción del convenio; las consecuencias de la falta de ingreso de las cotizaciones a cargo del empresario; la forma de presentación del aval ;la base de cotización aplicable al convenio y los supuestos en que proceda su incremento; las causas de extinción del convenio, a partir del momento en que el trabajador cumpla la edad de 63 o, en su caso, 61 años y las aportaciones del convenio pasan a cargo del mismo.

El resto de modificaciones llevadas a cabo en este artículo se limitan a mejoras técnicas y a la adaptación de su contenido a la actual regulación legal del despido colectivo establecida en el artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El apartado dos, suprime el actual anexo de la Orden en correspondencia con la modificación realizada en su artículo 20 respecto a la forma de presentación del aval y por su evidente desactualización.

La disposición transitoria primera establece que lo establecido en la Orden no resultará de aplicación a los convenios especiales a suscribir en procedimientos de despido colectivo que se hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

La disposición final primera especifica el título competencial a cuyo amparo se dicta la norma.

La disposición final segunda se faculta a la persona titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para dictar disposiciones de aplicación y ejecución.

La disposición final tercera fija la fecha de entrada en vigor del real decreto en el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. A este respecto se ha considerado que no procede aplicar el régimen previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, puesto que se trata de una norma que no impone nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñan una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

### **C) Tramitación del proyecto.**

Para iniciar la tramitación del proyecto se ha tenido en cuenta la labor realizada por el Grupo de Trabajo, creado para el estudio de las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de la obligación empresarial descrita en el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dando así cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo, al objeto de impulsar las modificaciones normativas que permitan hacer efectivo el contenido de dicho artículo y garantizar debidamente la cobertura de los derechos de los trabajadores afectados.

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera doce de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se prescinde del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que la propuesta normativa no tendrá un impacto significativo en la actividad económica, y regula aspectos parciales de la materia

En la tramitación del proyecto deben recabarse los informes de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, así como de la Secretaría de Estado de Empleo, de la Secretaría General de Inmigración y Emigración y de la Subsecretaría del departamento.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustancia el trámite de audiencia e información pública, mediante la publicación en el portal web del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, y de consulta directa a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, estableciéndose, en virtud del citado artículo, un plazo de siete días hábiles para poder efectuar aportaciones, ya que se pretende que la modificación regulada en el proyecto entre en vigor a la mayor urgencia posible.

Debe ser informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Finalmente y en aplicación de lo estipulado en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el texto proyectado deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, al dictarse en ejecución de habilitaciones y mandatos contenidos en normas con rango de ley.

En relación con las observaciones formuladas al proyecto normativo de referencia, procede efectuar las siguientes consideraciones.

#### **GERENCIA DE INFORMÁTICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

No formula observaciones.

#### **INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

No realiza observaciones si bien pone de manifiesto que sería conveniente incluir en el apartado III.C) de la Memoria, relativo a la tramitación del proyecto, el sometimiento del proyecto a dictamen del Consejo de Estado, tal y como se indica tanto en el preámbulo, como en la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN.

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

Se acepta la observación y se procede a la inclusión de dicha referencia.

## **SECRETARÍA GENERAL DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN**

No realiza observaciones al proyecto.

## **GABINETE TÉCNICO DE LA SUBSECRETARIA**

No formula observaciones.

## **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Este Servicio Común realiza las siguientes observaciones al proyecto:

En primer lugar, respecto al contenido del apartado 4 del artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003, en la redacción dada por el apartado uno de su artículo único, consideran que teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto tanto por la disposición adicional decimotercera.2 de la Ley General de la Seguridad Social como por el apartado 2 del propio artículo 20 de la orden modificada, las cuotas a cargo del empresario han de ser totalizadas por la Tesorería General de la Seguridad Social a efectos de su pago, ya sea único o fraccionado, no debería aludirse en el párrafo primero de su apartado 4 a la aplicación de un incremento general de la base a cargo de aquel, conforme al experimentado por la base mínima de cotización en el RETA, ya que, una vez totalizada la cuota a pagar, no le correspondería abonar incremento alguno.

Por ello, la TGSS sugiere que, dado que las previsiones sobre la base y el tipo de cotización aplicables a este convenio especial ya se contienen en la citada disposición adicional decimotercera.2 de la Ley General de la Seguridad Social, debería suprimirse el primer párrafo del nuevo apartado 4 del artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003 y limitar el contenido del mismo al posible incremento de esa base de cotización a cargo del trabajador, en términos similares a los actualmente recogidos en el vigente apartado 3 del citado artículo.

Se aceptan las observaciones y se procede a dar una nueva redacción al apartado 4 del artículo 20 de la orden modificada, en el sentido indicado.

En segundo lugar, la TGSS realiza una matización desde un punto de vista formal, y advierte la falta de un párrafo inicial en su artículo único, introductorio de sus apartados uno y dos.

Se acepta la observación y se introduce dicho párrafo.

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



## DIRECCION DEL SERVICIO JURIDICO DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Este Centro Directivo formula una serie de matizaciones al articulado y a la memoria del proyecto. A continuación se expone cada una de ellas y se le da respuesta:

- a) Respecto a los sujetos legitimados para suscribir el convenio especial, el SJSS realiza las siguientes consideraciones:
- ✓ Por un lado, advierte que la referencia que se realiza en la exposición de motivos a *“la obligación legal de suscribir este tipo de convenio especial previsto en el referido artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”* en puridad, la obligación que establece dicho artículo es la de abonar las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial, viniendo la obligación de suscribir el convenio en el artículo 20.2 de la Orden TAS/2865/2003.

Por otro lado, respecto a la mención en la exposición de motivos a que *“la obligación de cotizar no surge hasta que se firma el convenio”*, señala que según se establece en el apartado 1 de la disposición adicional 13ª de la LGSS, en este convenio especial *“las cotizaciones abarcarán el periodo comprendido entre la fecha en que se produzca el cese en el trabajo o, en su caso, en que cese la obligación de cotizar por extinción de la prestación por desempleo contributivo, y la fecha en la que el trabajador cumpla la edad a que se refiere el artículo 205.1.a)”*, por lo que la obligación de cotizar comprende todo el período indicado, con independencia de cuándo tenga lugar el cumplimiento de dicha obligación. Tal obligación se inicia en el momento del cese en el trabajo, no en el de suscripción del convenio especial, por lo que, cuando tenga lugar la suscripción del mismo, el importe de las cuotas debidas debería abarcar todo el período al que, conforme al apartado 1 de la disposición adicional 13ª de la LGSS, se extiende la obligación de pago a cargo del empresario. Otra cosa es en qué momento se liquida y se hace efectiva dicha obligación de cotizar.

Se aceptan las observaciones y se realizan las oportunas modificaciones en el preámbulo del proyecto, para perfilar mejor dichas afirmaciones.

- ✓ Respecto a la nueva redacción del artículo 20.1 de la de la Orden TAS/2865/2003, el SJSS considera que en su párrafo primero, que se refiere a la solicitud del convenio

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



especial, no se hace ninguna mención a quiénes pueden formular dicha solicitud. En este sentido, estima que quizás pudieran especificarse los sujetos que podrían formular la solicitud del convenio. A tal efecto, argumenta que, siendo el pago de las cuotas una obligación a cargo del empresario, parece que debería valorarse el reconocer la posibilidad que éste realice las actuaciones dirigidas a cumplir con la obligación que le corresponde, pudiendo tener interés en que se lleve a cabo la cuantificación de su obligación. Y sin perjuicio de que, por parte del trabajador, se pueda también efectuar tal solicitud y, con independencia de que, con posterioridad, la suscripción del convenio se efectúe entre el trabajador y la Tesorería General de la Seguridad Social.

Asimismo, ese Centro Directivo opina que, en todo caso, y aunque el convenio se suscriba entre el trabajador y la Tesorería General de la Seguridad Social, parece que el empresario debería tener alguna intervención en el procedimiento, en cuanto las cuotas que van a ser objeto de totalización van a ser de su exclusivo cargo, por lo que, a nuestro juicio, aun cuando no formule la solicitud, parece que debería tener la posibilidad de manifestar lo que a tal efecto pudiera tener por conveniente mediante, por ejemplo, un trámite de audiencia previo a la notificación, prevista en el párrafo segundo, del importe total de las cuotas que debe ingresar a su exclusivo cargo.

En relación a estas observaciones, no se considera oportuno hacer parte al empresario de los trámites de solicitud y suscripción del convenio, puesto que, precisamente, el objeto del proyecto es solventar y evitar la actitud obstruccionista de muchos de ellos que está impidiendo su suscripción, además de que no resultaría lógica la intervención en tales actos de quien no va a ser parte del convenio.

Tampoco se estima necesario ni oportuno otorgar al empresario un trámite de audiencia previo a la notificación del importe de las cuotas cuyo pago le corresponda para que tenga “la posibilidad de manifestar lo que a tal efecto pudiera tener por conveniente”, ya que, como parte de un procedimiento en el que interviene plenamente a efectos de determinar el modo de cumplir su obligación legal de cotizar, se le va a facilitar una copia del convenio suscrito (en el que constarán los hechos que han determinado su suscripción y la consiguiente obligación de cotizar por el mismo) junto con la notificación del importe de la cotización que debe ingresar, notificación que, lógicamente, constará del correspondiente pie de impugnación.

b) En relación al plazo para solicitar el convenio, el SJSS realiza las siguientes precisiones:

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



- t
- ✓ Señala que el párrafo primero del artículo 20.1 de la de la Orden TAS/2865/2003 establece que la solicitud del convenio especial deberá hacerse *“dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que el empresario notifique individualmente el despido al trabajador afectado”*. A juicio del SJSS esta determinación del plazo parece que está estableciendo un término de caducidad para la solicitud del convenio especial, lo que implicaría que, si no tuviera lugar la solicitud en dicho plazo, desaparecería la posibilidad de suscripción del convenio. Y, por ello, considera que esta posible consecuencia de limitación de la facultad de suscripción del convenio podría constituir una extralimitación de la regulación reglamentaria en relación con lo previsto en la disposición adicional 13ª de la LGSS.

En este sentido, ese Centro Directivo argumenta que diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia han venido afirmando la posibilidad de que este convenio especial se suscriba en un momento posterior al indicado en el vigente artículo 20.1 de la Orden TAS/2865/2003. Este precepto afirma que *“La solicitud de esta modalidad de convenio especial deberá formularse durante la tramitación del expediente de regulación de empleo”*; si bien, en la actualidad ha dejado de tener sentido la referencia del precepto a la tramitación del expediente de regulación de empleo, al haber suprimido la reforma laboral del año 2012 (RD-ley 3/2012, de 10 de febrero y Ley 3/2012, de 6 de julio) la autorización administrativa para llevar a cabo los despidos, parece que dicha referencia a la tramitación del expediente de regulación de empleo habría de entenderse sustituida por la celebración del período de consultas que debe preceder a la decisión empresarial sobre el despido colectivo y por la comunicación de la propia decisión empresarial.

A tal efecto, el SJSS concluye que cualquier limitación temporal para la suscripción del convenio especial debería venir prevista en una norma con rango de ley, de manera que parece que no cabría que la estableciera, sin previa habilitación legal, una norma reglamentaria. Tal limitación constituiría una restricción del derecho del trabajador afectado por el despido colectivo a que el empresario abone las cuotas del convenio especial, por lo que, como decimos, cualquier regulación que conlleve una consecuencia de ese carácter, en nuestra opinión, debería estar contenida en una norma con rango de ley.

No se considera asumible la observación contenida en el informe sobre el plazo establecido para solicitar este convenio especial, en el sentido de que *“cualquier limitación temporal para la suscripción del convenio especial debería venir prevista en una norma con rango de ley, de manera que parece que no cabría que la estableciera, sin previa habilitación legal, una norma reglamentaria”*, por las siguientes razones:

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



En primer lugar, porque la fijación de un plazo para suscribir un convenio especial, en cualquiera de las modalidades en que el mismo procede, no constituye una materia reservada a la ley sino que se ha regulado siempre en las sucesivas órdenes ministeriales reguladoras de dicha figura jurídica (en la actualidad por la vigente Orden TAS/2865/2003), dictadas todas ellas al amparo de la habilitación contenida en la Ley General de la Seguridad Social vigente en cada momento (en la actualidad, en el artículo 166.3 del texto refundido de 30 de octubre de 2015), así como en otras normas legales y reglamentarias, como ocurre con la modalidad de convenio especial afectada por el proyecto, respecto a la cual el apartado 6 de la disposición adicional decimotercera de la Ley General de la Seguridad Social establece que *“En lo no previsto en los apartados precedentes, este convenio especial se regirá por lo dispuesto en las normas reglamentarias reguladoras del convenio especial en el sistema de la Seguridad Social”*, previsión legal a la que responde el artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003, en cuya regulación ya se establece que deberá solicitarse *“durante la tramitación del expediente de regulación de empleo”*, sin que ello se haya establecido antes legalmente.

El ejemplo más claro de que el plazo para solicitar un convenio especial no tiene por qué establecerse mediante norma de rango legal lo constituye el convenio regulado con carácter general en el capítulo I de la repetida Orden TAS/2865/2003, cuya suscripción no se supeditó a un plazo determinado para su solicitud (como sí se hacía en la Orden anterior, de 18 de julio de 1991) desde su aprobación hasta su reforma por la Orden TIM/3356/2011, de 30 de noviembre, dictada en cumplimiento de un mandato genérico contenido en la disposición adicional segunda.1 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, en virtud del cual el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social está habilitado para determinar *“las modalidades de convenios especiales en los que la suscripción de los mismos deberá llevarse a cabo necesariamente antes del transcurso de un determinado plazo a contar desde la fecha en que se haya causado baja en el régimen correspondiente o extinguido el derecho a las prestaciones por desempleo”*.

En segundo lugar, porque la modalidad de convenio especial en procedimientos de despido colectivo, por sus propias características, participa de la necesidad de suscribirse antes del transcurso de un determinado plazo, a que se refiere la disposición adicional segunda.1 de la Ley 27/2011, antes citada, y ello tanto por constituir una situación asimilada a la de alta que debe tener una continuidad con el período de alta inmediatamente anterior del trabajador en la empresa de la que ha sido despedido (*“continuarán comprendidos”*, son las primeras palabras que para las situaciones



asimiladas a la de alta se contienen en el artículo 36.1 del Reglamento general sobre inscripción y afiliación de 26 de enero de 1996), como por razones de seguridad jurídica para la empresa obligada a ingresar parte de la cotización y para el propio trabajador afectado.

De ahí que el establecimiento por la orden proyectada de un plazo para solicitar la suscripción de este convenio especial, a contar desde la fecha de notificación del despido, se considere correcto y oportuno, puesto que permitir su suscripción sine die o, como hasta el momento, en un período indeterminado, afectaría a la necesaria continuidad de la figura del convenio y, sobre todo, a la seguridad jurídica de empresarios y trabajadores:

- De los empresarios, porque quedarían expuestos a que en cualquier momento se les obligase a ingresar una cotización correspondiente a un trabajador despedido mucho tiempo atrás, lo que no resultaría procedente.
- De los trabajadores, porque cuanto más alejado a la fecha de su despido sea el plazo para solicitar su suscripción, más riesgo puede existir de que la empresa haya desaparecido o se encuentre en situación de concurso de acreedores, lo que dificultaría el ingreso de las cotizaciones por el convenio y perjudicaría, a la larga, a la propia Administración de la Seguridad Social.

No obstante, en relación al plazo para la solicitud del convenio, se ha considerado la oportunidad de conceder a los trabajadores un plazo de solicitud de esta modalidad de convenio especial más amplio que el de los noventa días naturales que inicialmente figuraba en el proyecto,

- c) Asimismo, el SJSS realiza una serie de observaciones al contenido del apartado 4 del artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003, referidas a la base de cotización del convenio, coincidentes con las formuladas por la Tesorería General de la Seguridad Social, y que ya han sido asumidas favorablemente.

Por último, el SJSS, en relación al apartado IV de la memoria relativo al listado de normas derogadas, sugiere que podría ser más adecuado considerar, más que la total supresión de la infracción del artículo 23.1.i) LISOS, su reformulación al objeto de circunscribirla a la obligación que sigue existiendo para el empresario de abonar las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial para los supuestos de despido colectivo.



Se acepta la sugerencia y se incluye dicha posibilidad en el apartado correspondiente de la memoria.

## **ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

Este organismo realiza las siguientes observaciones:

En primer lugar, viene a cuestionar, en términos muy similares a los manifestados por el Servicio Jurídico de la Seguridad Social, la exclusión a priori y con carácter general de la firma del Convenio Especial al empresario, por cuanto dicha firma implicará el nacimiento para un tercero (el empresario) de la obligación de ingresar las cotizaciones correspondientes al Convenio.

A tal efecto, la ITSS sugiere que, para evitar el grave perjuicio que supone para los trabajadores afectados el incumplimiento por parte de los empresarios de la obligación legal de suscribir este tipo de convenio especial, - ya que la obligación de cotizar no surgirá hasta que se firma el convenio - , el nuevo Artículo 20 se modifique en el sentido de que el Convenio Especial continúe siendo suscrito por empresario y trabajador, pero advirtiéndose de que, si transcurrido el plazo previsto para que se formule la solicitud de esta modalidad de convenio especial (noventa días naturales siguientes a la fecha en que el empresario notifique individualmente el despido al trabajador afectado), el empresario no ha cumplido con su obligación de suscribir el Convenio Especial, éste podrá ser suscrito únicamente por el trabajador afectado y la Tesorería General de la Seguridad Social, garantizándose de esta forma que en todo caso el Convenio especial se firme y despliegue sus efectos, en un sentido similar al previsto en el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, cuando contempla que, en caso de incumplimiento por parte de los empresarios de sus obligaciones en materia de afiliación, altas y bajas a la Seguridad Social, los propios trabajadores por cuenta ajena podrán instar directamente de la Tesorería General de la Seguridad Social su alta o su baja, según proceda, en el Régimen de encuadramiento, y, en última instancia, las altas o bajas podrán ser efectuadas de oficio por la Administración competente (Artículos 25 y 29).

Debe rechazarse la propuesta de la ITSS, de un lado, por las consideraciones ya expuestas con ocasión de las observaciones emitidas en este sentido por el SJSS y de otro, porque no parece que con dicha medida se vaya a solventar la problemática planteada para los trabajadores afectados más allá de ralentizar el trámite necesario para que el empresario cumpla con la obligación legal prevista en el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



t

En segundo lugar, la ITSS, en sintonía con su propuesta de que el Convenio Especial continúe siendo suscrito por empresario y trabajador, advierte en relación al contenido del apartado IV. "LISTADO DE NORMAS DEROGADAS", de la Memoria abreviada del análisis de impacto normativo del proyecto de Orden Ministerial, que no debería derogarse el Artículo 23.1 i) LISOS por cuanto el empresario seguiría teniendo obligación de suscribir el Convenio Especial, y consecuentemente, seguiría siendo sujeto responsable del cumplimiento de esta obligación y por tanto sujeto responsable de la infracción prevista en el citado artículo.

Puesto que no se ha aceptado la primera observación de la ITSS, no procede asumir tampoco esta última, si bien, tal como se ha señalado en relación a las observaciones que sobre esta cuestión ha realizado también el SJSS, se ha añadido la alternativa para adaptar la infracción que prevé dicho precepto al objeto de circunscribirla a la obligación que sigue existiendo para el empresario de abonar las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial para los supuestos de despido colectivo, si así se considera por la ITSS.

#### **INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA.**

Este Instituto realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 51.9 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores establece la obligación de que la empresa suscriba convenio especial cuando se trate de despidos colectivos en empresas no incursas en procedimiento concursal y que afecten a trabajadores mayores de 55 años que no tuvieran la condición de mutualistas.

El Régimen jurídico del convenio especial a suscribir en determinados expedientes de despido colectivo se regula en la disposición adicional decimotercera de la Ley General de la Seguridad Social. En concreto su punto 2 párrafo segundo indica que "las cotizaciones correspondientes al convenio especial serán a cargo del empresario hasta la fecha en que el trabajador cumpla los 63 años, salvo en los casos de despidos colectivos por causas económicas, en los que dicha obligación se extenderá hasta el cumplimiento, por parte del trabajador, de los 61 años".

El convenio especial se debe de mantener hasta la fecha en que el trabajador se puede jubilar teniendo como límite los 61 años o los 63 años, pero siempre y cuando no se pueda jubilar antes por aplicación de los coeficientes reductores, por lo que la edad real de jubilación puede ser inferior a la señalada con anterioridad.

Si bien la totalización de las cotizaciones debe de calcularse por los años que le faltan al trabajador para llegar a esa edad real, 61 ó 63 años reales (sin tener en cuenta los coeficientes

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



reductores de la edad). El convenio se extinguirá cuando el trabajador se jubile ya que la jubilación es una de las causas generales de extinción de los convenios recogidas en el artículo 10 de la orden.

Debido, por tanto a lo que antecede, propone una nueva redacción del apartado 5 con el fin de incluir entre los supuestos que dan lugar a la devolución de cuotas ingresadas la jubilación del trabajador, ya que en caso contrario se produciría un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

La redacción propuesta para el apartado 5 es la siguiente:

*“En los supuestos de fallecimiento del trabajador y de reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente, a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional decimotercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como en el supuesto del reconocimiento de una pensión de jubilación, el convenio especial se extinguirá y la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a devolver al empresario las cuotas ingresadas que correspondan al período posterior a la fecha de fallecimiento del trabajador o a la fecha de efectos de la pensión de incapacidad permanente o jubilación que éste hubiera causado, una vez efectuada la liquidación definitiva de la cotización correspondiente a este convenio”.*

Se acepta la propuesta y se modifica dicho apartado en el sentido indicado.

#### **IV. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.**

Si bien no se procede a derogar norma alguna, se advierte que con las modificaciones operadas en el artículo 20 de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social, ya no existe obligación para el empresario de suscribir el convenio especial regulado en dicho artículo, limitando su responsabilidad al abono de la cuotas del convenio suscrito por el trabajador en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el citado artículo, lo cual determina que la infracción muy grave en materia de falta de cotización a la Seguridad Social establecida en la letra i) del apartado 1 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, quede vacío de contenido, toda vez que establece:

*“ i) incumplir la obligación de suscribir el convenio especial en los supuestos establecidos en el artículo 51.9 del Estatuto de los Trabajadores.”*

MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

---

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



En consecuencia, se considera necesario que en el próximo proyecto normativo que, por razón de su rango y contenido, pueda proceder bien a su modificación con la finalidad de circunscribir su contenido a la obligación que sigue existiendo para el empresario de abonar las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial para los supuestos de despido colectivo o bien a la derogación del mismo, según la alternativa que se considere más oportuna por el órgano competente en la materia .

## **V. IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

El Proyecto de Orden Ministerial por la que se modifica la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social da una nueva redacción al artículo 20 de la citada Orden dedicado a la figura del convenio especial que se suscribe en procedimientos de despido colectivo que incluyan a trabajadores con 55 o más años.

Las modificaciones introducidas en su configuración jurídica, como es el caso de la designación del trabajador como único sujeto facultado para suscribir el convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social o que la solicitud de esta modalidad de convenio especial se realice dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de notificación del despido, si bien no implican cambios en el ámbito de aplicación y en las condiciones en la cotización a la Seguridad Social, sí que corrigen las deficiencias detectadas en su funcionamiento incrementando la eficiencia en la gestión y la consecuente reducción en los gastos.

Las cotizaciones de cada trabajador hasta que éste cumpla 63 años de edad, o 61 años cuando el despido colectivo sea por causas económicas, y por todas las contingencias incluidas en la acción protectora del convenio especial, serán a cargo exclusivo del empresario. A partir del cumplimiento de los 63 o, en su caso, 61 años de edad, el trabajador asume la obligación de la cotización.

Actualmente hay 7.745 afiliados que tienen suscrito un “Convenio especial de empresarios y trabajadores sujetos a expedientes de regulación de empleo que incluyan trabajadores con 55 o más años” que cotizan por una base media de 3.033,37 euros al mes y cuya cotización ha sido asumida en su totalidad por el empresario.

Este Proyecto de Orden posiblemente incremente el número de convenios en aquellos supuestos en que existe incumplimiento por parte del empresario. Bajo el supuesto de que el incremento fuese del 10% se produciría un aumento de la recaudación por cotizaciones sociales de 7,5 millones euros/año.



La partida presupuestaria que aumentaría sería la siguiente:

Clasificación económica	Centros gestores	
	Tesorería General de la Seguridad Social	TOTAL
Capítulo 1: Cotizaciones Sociales		
1.2. Cotizaciones Sociales	7,5	7,5

### Impacto en las PYMES.

A efectos de valorar el impacto en las PYMES hay que considerar lo siguiente:

1. A efectos de lo dispuesto en esta ley se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a:

- Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Se entenderá igualmente como despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando aquel se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad empresarial fundada en las mismas causas anteriormente señaladas.



Por lo anteriormente expuesto se considera que el impacto en las PYMES no existe puesto que prácticamente están excluidas de esta situación.

### **Cargas Administrativas.**

No existen cargas administrativas adicionales.

## **VI. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

El presente proyecto se dicta en virtud del artículo 149.1.17ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de régimen económico de la Seguridad Social. No afecta, por tanto, a la distribución competencial establecida en la Constitución, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía.

## **VII. IMPACTO DE GÉNERO.**

La regulación contenida en este proyecto no supone discriminación alguna por razón de género, ajustándose plenamente al artículo 14 de la Constitución Española, por lo que, de conformidad con los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, su impacto de género es nulo.

## **VIII. IMPACTO EN LA FAMILIA.**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

## **IX. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de



t

Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

## **X. EVALUACIÓN EX POST**

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley del Gobierno y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.